



El Pueblo lo Hizo...!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2021-MDO/GM

Ollantaytambo, 15 de julio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

La excepción de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario presentada por Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el Título Preliminar Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcance mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, en fecha 14 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional, emitió el Oficio N° 034-2019-OCI/MPU-VC, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en relación a la Visita de Control N° 024-2019-OCI/0392-VC, al haberse identificado situaciones adversas, por el incremento remunerativo de las servidoras, Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino.

Que mediante Informe de Pre Calificación de fecha 26 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica del PAD recomendó dar inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino, bajo los siguientes argumentos: • Se tiene que la servidora Yesenia Cruz Farfán presentó la propuesta para la evaluación de la Directiva N° 001-2019-MDO/JAF, normas para la implementación de la escala remunerativas, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y demás normas legales complementarias, por la modalidad de Contrato Administrativo de servicios CAS para el personal de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo; documento que coadyuvó a la modificación de la escala remunerativa y el incremento del salario de las dos servidoras Hida Bautista Paravecino y Yesenia Cruz Farfán, el mismo que fue presentado mediante Informe N° 01-A YCF-JAF-2019-MDO, emitido por esta última. • Asimismo, mediante el Informe N° 02-A YCF-JAF-2019-MDO, indica que la anterior gestión aprobó el Presupuesto Institucional de apertura PIA, para el año Fiscal 2019, no habiendo previsto presupuesto en la específica de gastos del Régimen 276, y pese a que indica, no ser viable para la ejecución del gasto en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022

CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!



presente ejercicio presupuestal, opta por dar la viabilidad respectiva, en aras de cumplir con objetivos institucionales y metas previstas en el POA y POI, de la municipalidad efectuando gasto del rubro FCM, dicha acción se corrobora con el Informe N° 0181 - A-YCF-JAF-2019-MDO, que fue remitida al OCI de Urubamba. Con este accionar no solo transgredió el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, sino afectó el uso correcto de los recursos económicos de la municipalidad. • Aunado a ello, se tiene copia simple de la Carta N° 01-YCF/2019, emitida por Yesenia Cruz Farfán, en fecha 2 de diciembre de 2019, por medio del cual considera que la remuneración percibida era justa, sin embargo, solicita acogerse a un fraccionamiento de pago en cuotas a fin de cumplir con su obligación, mismo petitorio realizo por medio de la Carta N° 02-YCF/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, reafirmando el compromiso de devolución, ello consignado en la Carta N° 01-YCF/2019. • En tanto, conforme la copia simple de la Carta N° 01-HBP/2019, emitida por Hida Bautista Paravecino en fecha 2 de diciembre de 2019, considera que la remuneración percibida era justa, no obstante, a pesar de ello, solicita acogerse a un fraccionamiento de pago en cuotas a fin de cumplir con su obligación; petitorio reiterativo por intermedio de la Carta N° 02- HBP/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, reafirmando el compromiso de devolución consignado en la Carta N° 01- HBP/2019. • El Debido Proceso a que se contrae el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. • En ese contexto, la Secretaria Técnica, solicitó los originales de las la Carta N° 01-YCF/2019 y la Carta N° 02-YCF/2019 emitida por Yesenia Cruz Farfán; así como los originales de la carta N° 01-HBP/2019 y la Carta N° 02-HBP/2019 emitida por Hida Bautista Paravecino, mediante Informe N° 04-2020-MDO/GM-ST/KCO, en fecha 12 de noviembre de 2020, habiéndose remitido el Informe N° 273-2020-MDO-OAJ-GVT, de fecha 18 de noviembre de 2020, de cuyas conclusiones señalan que se ha hallado copias de las mismas adjuntas al cargo del Informe y Opinión Legal N° 061-2020-MDO-OAJ-GVT, de fecha 17 de febrero de 2020, remitiéndose únicamente copias simples de las cartas solicitadas, a esta dependencia. • No obstante, se debe considerar como medios de prueba a la Carta N° 01-YCF/2019 y la Carta N° 02-YCF/2019 emitidas por la C.P.C. Yesenia Cruz Farfán, así como la Carta N° 01-HBP/2019 y la Carta N° 02-HBP/2019, a pesar que la calidad que ostentan son fotocopias, por cuanto es menester señalar que de una interpretación sistemática de los artículos 192, 233 y 234 del Código Procesal Civil; corresponden que éstas pretenden acreditar un determinado hecho, y sean analizadas acuciosamente dentro del presente proceso, a la luz de las particularidades que se presenten en cada caso concreto y con plena observancia del Derecho al Contradictorio; circunstancias que han de ser tomadas en cuenta al ser un caso de índole laboral. • En conclusión, del contenido de las referidas cartas, se colige que ambas servidoras aceptaron tener pleno conocimiento de un monto excedente en sus remuneraciones, pese a ello, consideraban justo su respectivo pago remunerativo mensual, y en aras de no generar perjuicios a la municipalidad, solicitaron un fraccionamiento; siendo que ambas justifican la referida percepción incrementada, en alusión a la responsabilidad de su cargo, la distancia a su centro de labores y la realidad de su distrito que es turístico, además de considerar los gastos diarios y las obligaciones tributarias a las que todo trabajador debe cumplir. Este argumento de justificación resulta inexcusable, por cuanto ambas servidoras eran conscientes de sus actos. • Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino, en el presente caso, actuaron transgrediendo el principio de probidad, ya que procedieron en su actuar, sin rectitud, honradez y honestidad, satisfaciendo un interés particular a fin de obtener una ventaja indebida para un provecho personal, lo que implico perjuicios a la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, ello corroborado y consignado en la Visita de Control N° 024-2019-OCI/0392-VC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016 –SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento general, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala expresamente que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, en el presente caso conforme los actuados, los hechos fueron advertidos en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el Oficio N° 034-2019-OCI/MPU-VC, donde se emitió el informe de visita de Control N° 024-20109-OCI/0392-VC, por lo que la Gerencia Municipal habría puesto de conocimiento a la Secretaria Técnica mediante Resolución Gerencial Municipal N° 126-2019-MDO/GM, en fecha 16 de setiembre de 2019, la que fue derivada ya en fecha 01 de junio de 2020, mediante Memorándum N° 268-2020-MDO/GM; para luego disponerse iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Yesenia Cruz Farfan e Hida Bautista Paravecino, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2021-MDO/GM, en fecha 31 de marzo de 2021, la que fue comunicada a las dos ex servidoras, habiendo solicitado ampliación de plazo cada una para el descargo contra la referida Resolución; en tal sentido ambas, se encuentran debidamente notificadas;

Que, conforme el tercer párrafo del artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Es menester señalar que el numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;

Que, además la Ley Servir y su Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva;

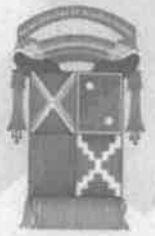
Que, en ese entender a través del Fundamento 34 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario Oficial "el peruano, el 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, así mismo el fundamento 43 de la referida Resolución establece también como precedente vinculante que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0017-2019-MDO, la Gerencia Municipal es la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0017-2019-MDO;

Estando a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MDO-A-SG de fecha 16 de junio de 2021 sobre delegación expresa de funciones, atribuciones y responsabilidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2021-MDO/GM, de fecha 31 de marzo de 2021, que dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las ex servidoras Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino, por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CULMINADO la Fase Instructiva sobre la comisión de la infracción imputada a las ex servidoras Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino.

ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDER con la Fase Sancionadora, sobre la comisión de la infracción imputada a las ex servidoras Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las ex servidoras, Yesenia Cruz Farfán e Hida Bautista Paravecino, la misma que no es impugnabile.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática la difusión de la presente resolución en el portal de transparencia de la Municipalidad distrital de Ollantaytambo.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

Ing. Qui. Armando Mujica Aguilar
GERENTE MUNICIPAL